

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LISTA DE PRECIOS Y TARIFAS.-	DE LA EMPRESA DGN DE LA LAGUNA DURANGO, S. DE R.L. DE C.V. -	PAG. 3
------------------------------	--	--------

PARTICIPACIONES.	PAGADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2000 A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. -	PAG. 4
------------------	---	--------

PARTICIPACIONES.-	PAGADAS EN EL MES DE AGOSTO DEL 2000 A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. -	PAG. 5
-------------------	---	--------

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

EXAMEN.-	PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO DE LA C. MA. VICTORIA AYALA ARJON. -	PAG. 6
----------	---	--------

AVISO DE FUSION.-	CELEBRADA ENTRE LAS EMPRESAS SERVICIOS DIRECTIVOS SANLUIS, S.A. DE C.V. (SERVICIOS DIRECTIVOS) Y -- MANUFACTURAS RASSINI, S.A. DE C.V. (MANUFACTURAS). -	PAG. 7
-------------------	--	--------

FALLO .-	RESOLUCION QUE EMITE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO, REFERENTE AL FALLO PARA CONCESIONAR EL PANTEON A LA EMPRESA "JARDINES DE LA ESPERANZA, S.A. DE C.V." -	PAG. 9
----------	---	--------

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

PROGRAMA.-

DE DESARROLLO URBANO DE PEÑON BLANCO Y LA APROBACION DE LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PENON BLANCO, DEL ESTADO DE DURANGO.-.....

PAG. 10

2 SOLICITUDES.-

QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL - DEL ESTADO, LOS C. JOSE LUIS ROBLES MELCHOR, PARA QUE SE LE OTORGUE UN JUEGO DE PLACAS PARA TAXI; - EL C. FELIPE GONZALEZ MATA, DE GOMEZ PALACIO, DGO PARA QUE SE LE OTORGUE UNA CONCESION PARA RUTA SU BURBANA GOMEZ - LERDO.-.....

PAG. 15

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUAL, UNITARIO DEL SEPTIMO DISTRITO PROMOVIDO POR RAFAEL FLORES LOPEZ EN CONTRA DE CANDELARIA FLORES LOPEZ RELATIVO A JUICIO DE RECONOCIMIENTO POR SUCESION, DEL Poblado "LA Esperanza", DEL MUNICIPIO DE RODEO, DURANGO.-.....

PAG. 17

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA ENRIQUEZ DE DE SANTIAGO EN CONTRA DE FRANCISCO LAZALDE, LAZARA CEDILLO Y PABLO ENRIQUEZ, RELATIVO A JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL A BIENES DE SOLEDAD LAZALDE CEDILLO DEL Poblado "LLANO GRANDE", ESTADO DE DURANGO.-.....

PAG. 18

SENTENCIA.-

EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO 94/96, DEL Poblado, "OTINAPA Y SAN CARLOS", MUNICIPIO Y ESTADO DE DURANGO, RELATIVO A LA ACCION DE AMPLIACION DE EJIDO.-.....

PAG. 20

**BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

EXAMEN.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR DE LA C. MARIA TERESA GONZALEZ ORTEGA.-.....

PAG. 27

DGN de la Laguna Durango S de RL de CV

LISTA DE PRECIOS Y TARIFAS

(Cifras en pesos, Moneda Nacional)
(Clientes Nuevos)

Publicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.63 de la Directiva de precios y tarifas publicadas por la Comisión Reguladora de Energía.

Cargo por	Unidades	Periodicidad	Residencial	Comercial/Industrial	Alto Volumen	Clientes Existentes
Servicio (cuota básica) por mes						
Menos de .77 Gcal, por mes	Pesos	Mensual	40.89	N/A	N/A	N/A
.77 a .766 Gcal, por mes	Pesos	Mensual	N/A	51.11	N/A	25.56
.766 a .765 Gcal, por mes	Pesos	Mensual	N/A	480.44	N/A	240.22
Más de .765 Gcal, por mes	Pesos	Mensual	N/A	1,022.21	N/A	511.11
					4,088.86	2,044.43
Dist. Con Comercialización						
Menos de .77 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	80.17	N/A	1.17	N/A
.77 a .766 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	N/A	34.07	N/A	34.07
.766 a .765, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	N/A	17.04	N/A	17.04
				3.04	N/A	3.04
Capacidad						
Menos de .77 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	40.09	N/A	0.59	N/A
.77 a .766 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	N/A	17.04	N/A	17.04
.766 a .765 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	N/A	8.52	N/A	8.52
				1.52	N/A	1.52
Uso						
Menos de .77 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	40.09	N/A	0.59	N/A
.77 a .766 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	N/A	17.04	0.00	17.04
.766 a .765 Gcal, por mes	Pesos/Gcal	Mensual	N/A	8.52	0.00	8.52
				1.52	0.00	1.52
Otros Servicios						
Adquisición de gas para usuarios finales	Pesos/Gcal	Mensual	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse
Servicio de Transporte	Pesos/Gcal	Mensual	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse
Servicio de Almacenamiento	Pesos/Gcal	Mensual	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse
Servicio de balanceo de flujos	Pesos/Gcal	Mensual	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse
Cargo por conexión no estándar	Pesos Metro	Cargo único inicial	153.33	306.66 a 511.10	2,555.54	N/A
Desconexión	Pesos	Cargo único inicial	Ninguno	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Reconexión	Pesos	Cargo único inicial	102.22	102.22	102.22	102.22
Otros cargos (específicos)						
Franquicia/derecho de vía del municipio	Por peso facturado	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse
IVA	Por peso facturado	15%	15%	15%	15%	15%
Tarifa de importación (en su caso)	Por peso facturado	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse
Cargo por cheque devuelto	Pesos ó %	Por cheque	20% o Mínimo \$102.22			
Servicios de facturación	Pesos	Mensual	102.22	102.22	102.22	102.22
Depósito para prueba de medidor	Pesos	Cargo único inicial	153.33	204.44	204.44	5,111.07

NOTAS ACLARATORIAS:

- Cuota Básica se aplicará mensualmente a partir d que la línea de servicio instalada al usuario cuente con gas
- Cargo por devuelto: 20% de acuerdo, Segun Art. 193 de la Ley de Títulos y operaciones de crédito
- Cargo por reconexión: \$102 pesos 22/100 m.n.

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

novecientos setenta y cinco, que obra en el legajo IX del expediente relativo a la ampliación de ejido, así como el plano que anexó María de Jesús Herrera viuda de Gurrola, que se encuentra glosado en el legajo V, en el que en términos del numeral invocado solicita la localización de su pequeña propiedad.

QUINTO. En razón de lo expresado, resulta procedente la afectación de una superficie de 4,021-00-00 (cuatro mil veintiuna hectáreas) que se tomarán del predio denominado "Cieneguita y Cajeta", para efectos agrarios, propiedad de Pánfilo Gurrola, para contribuir a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Estación Otinapa y San Carlos", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango; la anterior superficie deberá localizarse conforme a lo señalado en el considerando anterior, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ochenta y siete campesinos beneficiados que se relacionan en la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta. Tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, se encuentra firme en cuanto a los demás predios y propietarios a que la misma se refiere, toda vez que la misma quedó insubstancial únicamente por lo que respecta al predio propiedad de Pánfilo Gurrola.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; además en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. La presente sentencia se pronuncia en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, en el amparo en revisión número 353/77, promovido por María de Jesús Herrera viuda de Gurrola, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito en el Estado de Durango el veintidos de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el juicio de amparo número 287/976, que sobreseyó el citado juicio de amparo.

SEGUNDO. Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Estación Otinapa y San Carlos", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, para contribuir a la ampliación de su ejido, una superficie total de 4,021-00-00 (cuatro mil veintiuna hectáreas) de agostadero cerril que se tomarán del predio denominado "Cieneguita y Cajeta", propiedad de Pánfilo Gurrola, afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

efecto se elabore, tomando como base el plano proyecto de localización que aparece en autos, así como en el plano que anexa María de Jesús Herrera viuda de Gurrola, con base en el cual deberá efectuarse la localización de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) a que queda reducida su pequeña propiedad a que tiene derecho, en su calidad de causahabiente de Pánfilo Gurrola; la superficie que se afecta deberá contribuir para constituir los derechos correspondientes en favor de los ochenta y siete campesinos beneficiados que se relacionan en la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta. Tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las atribuciones que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, sobre el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número A.R. 353/77, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, derivado del juicio de amparo número 287/976, promovido por María de Jesús Herrera viuda de Gurrola.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvío el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTO PETIT MORENO
MAGISTRADOS
LIC. RODOLFO VELOZ BÁNUELOS
LIC. MARCO VINÍCIO MARTÍNEZ GUERRERO
LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUPIA
LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GÁLVEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CLAUDIA DINORAH VELÁZQUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION
MINISTRACIONES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DEL 2000



MUNICIPIO	PARTICIPACIONES FEDERALES	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	T O T A L
01 CANATLAN	1,227,584.37	633,222.34	528,075.45	2,388,882.16
02 CANELAS	188,199.54	228,430.98	69,013.22	485,643.74
03 CONETO DE COMONFORT	216,054.56	115,306.86	81,881.26	41,222.68
04 CIUENCA ME	1,205,153.46	528,015.65	525,136.11	2,258,305.22
05 DURANGO	16,039,739.32	4,016,442.37	7,038,672.62	27,094,854.31
06 SIMON BOLIVAR	450,793.60	247,092.82	188,282.36	886,168.78
07 GOMEZ PALACIO	9,066,094.00	2,447,624.98	3,894,461.73	15,408,180.71
08 GUADALUPE VICTORIA	1,156,725.51	435,571.59	495,288.51	2,087,585.61
09 GUANACEVI	422,857.29	559,909.26	173,434.26	1,156,300.81
10 HIDALGO	212,893.97	92,984.33	78,831.03	384,758.33
11 INDE	268,206.12	121,597.08	102,421.21	492,224.41
12 LERDO	3,663,362.82	1,297,688.55	1,598,938.00	6,559,989.37
13 MAPIMI	849,524.79	454,830.00	363,989.35	1,668,344.14
14 MEZQUITAL	917,330.05	1,886,457.25	406,306.24	3,210,083.54
15 NAZAS	471,691.60	190,762.59	194,903.35	857,357.54
16 NOMBRE DE DIOS	688,044.68	336,238.23	292,688.44	1,316,971.35
17 OCAMPO	433,839.93	247,857.61	175,434.31	857,131.85
18 EL ORO	505,975.03	222,544.59	204,781.90	933,301.52
19 OTAEZ	214,750.62	260,176.31	83,603.60	558,530.53
20 PANUCO DE CORONADO	528,931.37	204,785.73	219,983.56	953,710.66
21 PENON BLANCO	413,768.25	179,336.34	170,782.79	763,887.38
22 POANAS	926,383.98	381,074.60	400,200.45	1,707,659.03
23 PUEBLO NUEVO	1,503,246.06	1,389,551.17	665,268.46	3,558,065.69
24 RODEO	496,700.06	220,029.97	205,251.54	921,981.57
25 SAN BERNARDO	201,784.13	141,446.56	73,982.75	417,213.44
26 SAN DIMAS	804,657.30	988,070.16	351,262.35	2,143,988.81
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	279,915.39	188,204.88	110,027.04	578,147.31
28 SAN JUAN DEL RIO	516,815.69	287,951.47	215,327.07	1,020,094.23
29 SAN LUIS DEL CORDERO	115,345.69	35,817.16	186,284.07	
30 SAN PEDRO DEL GALLO	107,667.06	48,039.23	32,483.89	188,190.18
31 SANTA CLARA	303,886.29	124,621.63	121,966.17	550,484.09
32 SANTIAGO PASQUIARIO	1,517,506.90	762,125.84	651,388.81	2,931,024.55
33 SUCHIL	289,289.75	181,624.07	113,814.77	584,738.59
34 TAMAZULA	946,403.90	414,540.53	2,781,607.28	
35 TEPEHUANES	506,225.21	468,686.76	205,872.82	1,180,884.79
36 TLAHUALIL	890,567.46	491,504.00	347,323.21	1,579,484.67
37 TOPIA	329,976.14	303,254.17	139,450.62	767,258.23
38 VICENTE GUERRERO	722,763.52	223,304.34	304,930.39	1,250,998.25
39 NUEVO IDEAL	987,725.99	645,594.66	422,699.71	2,056,020.36
T O T A L E S :				22,918,500.04
T O T A L E S :				21,692,516.04
T O T A L E S :				95,139,661.78

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION



LIC. FRANCISCO L. MONARREZ RINCON

CERTIFICADO No. A-515/00

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA.- FOLIO No. 2840.- NOMBRE DE LA PASANTE.- MA. VICTORIA AYALA ARJON.- - - AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día doce del mes de mayo del año dos mil, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Doña Susana Pacheco Rodríguez, Don Rodolfo Ramos Limón y Don Francisco José Reyes Estrada, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: MA. VICTORIA AYALA ARJON. - - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA.- - - - - Acto continuo, el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: MA. VICTORIA AYALA ARJON, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.---
OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - -

PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil.



**MANUFACTURAS RASSINI, S.A. DE C.V., Y
SERVICIOS DIRECTIVOS SANLUIS, S.A. DE C.V.**

AVISO DE FUSION

En asambleas generales extraordinarias de accionistas de Servicios Directivos SANLUIS, S.A. de C.V. ("SERVICIOS DIRECTIVOS") y Manufacturas Rassini, S.A. de C.V. ("MANUFACTURAS"), celebradas los días 11 y 12 de octubre de 2000, respectivamente, las sociedades indicadas acordaron fusionarse, la primera como sociedad fusionada y la última como sociedad fusionante, ratificando a tal efecto el Convenio de Fusión previamente celebrado entre dichas sociedades, por lo que en virtud de haberse cumplido todas las condiciones a que estaba sujeto dicho Convenio y como consecuencia de la fusión, dejará de existir SERVICIOS DIRECTIVOS.

En el Convenio celebrado entre las partes y en dichas asambleas, las sociedades antes mencionadas acordaron que la fusión se llevase a cabo bajo las siguientes condiciones y términos:

1. La fusión se efectúa con base en los Estados Financieros de las empresas al 25 de agosto de 2000, aprobados para tal efecto por las respectivas asambleas de accionistas de dichas sociedades.

2. Entre las partes, entre éstas y sus accionistas, y ante terceros, la fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que queden inscritos los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio de ambas sociedades.

3. Con objeto de que la fusión surta efectos ante terceros en la fecha indicada en el inciso 2 precedente:

a) **SERVICIOS DIRECTIVOS** acordó y se obligó al pago de los créditos a su cargo y a favor de sus respectivos acreedores que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión, y que a partir de la fecha de publicación de este aviso manifiesten su deseo de cobrarlos en los términos de los contratos celebrados.

b) **MANUFACTURAS** acordó y se obligó al pago de los créditos a su cargo y a favor de sus acreedores que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión, y que a partir de la fecha de publicación de este aviso manifiesten su deseo de cobrarlos en los términos de los contratos celebrados.

c) **MANUFACTURAS**, así mismo acordó y se obligó al pago de los créditos a favor de los acreedores de **SERVICIOS DIRECTIVOS** que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión, y que a partir de la fecha de publicación de este aviso manifiesten su deseo de cobrarlos en los términos de los contratos celebrados.

4. Todos los activos, acciones y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de **SERVICIOS DIRECTIVOS** se transmitirán a título universal y sin reserva ni limitación alguna a **MANUFACTURAS**, al valor que tenían en libros al 25 de agosto de 2000.

5. Con motivo de la fusión, se aumenta el capital social de **MANUFACTURAS**, en su parte variable, en la suma de \$173'574,634.00 M.N., para quedar fijado en la cantidad de \$237'798,635.00 M.N., representado por 2,377'986,350 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$0.10 M.N., cada una, de las cuales 5,000 acciones pertenecen a la Serie "A",

representativa de la parte fija del capital social, y las restantes 2,377'981,350 acciones corresponden a la Serie "B", representativa de la parte variable del mismo, íntegramente suscritas y pagadas.

6. Para dar cumplimiento a lo ordenado por las asambleas de **SERVICIOS DIRECTIVOS** y **MANUFACTURAS**, celebradas los días 11 y 12 de octubre de 2000, respectivamente y por los Artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los presentes acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de ambas sociedades, junto con un resumen de los balances generales de las mismas al 25 de agosto de 2000:

Resumen de los balances generales de Manufacturas Rassini, S.A. de C.V., ("MANUFACTURAS"), y de Servicios Directivos SANLUIS, S.A. de C.V. ("SERVICIOS DIRECTIVOS"); al 25 de agosto de 2000 que se publican en los términos del Convenio de Fusión por haberse cumplido la condición a que estaba sujeto y del Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

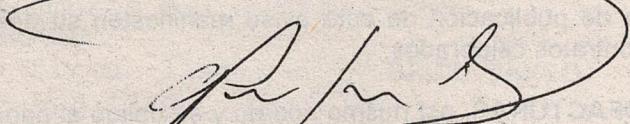
MANUFACTURAS RASSINI, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 25DE AGOSTO DE 2000
EXPRESADO EN PESOS

<u>ACTIVO</u>	59'084,998
<u>PASIVO</u>	24'006,779
<u>CAPITAL CONTABLE</u>	35'078,219

SERVICIOS DIRECTIVOS SANLUIS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 25 DE AGOSTO DE 2000
EXPRESADO EN PESOS

<u>ACTIVO</u>	193'860,355
<u>PASIVO</u>	101'346,593
<u>CAPITAL CONTABLE</u>	92'513,762

México, D.F. y Durango, Dgo., a 12 de octubre de 2000



Lic. Paulino Córdova Quiñones
Delegado Especial de las Asambleas de
MANUFACTURAS y SERVICIOS DIRECTIVOS

RESOLUCION

En las oficinas que ocupa la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sita en el edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en Avenida Fco. I. Madero No. 400 Nte. Planta baja, de esta Ciudad, se reunieron los CC. JESUS MONARREZ MENA, ING. TOMAS DE LA ROSA RIVERA Y PEDRO RAMIREZ ORTIZ, Director y Subdirector de la Dirección mencionada y Jefe de Panteones, respectivamente, con el propósito de emitir por parte de esta Dirección y del departamento de Panteones la resolución a la Concesión a Particulares del Servicio de Cementerios.

La resolución, se hará en cumplimiento a lo que dispone el Artículo 178 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, emitiendo el documento correspondiente, basándose en los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, que obran en poder de la Secretaría del Ayuntamiento, mismos que resultan de la información contenida en el expediente respectivo de 54 fojas útiles, presentado por la Empresa "Jardines de la Esperanza, S.A. de C.V.", mediante la cual solicitan la titularidad de la concesión del cementerio que se ubicará en el predio localizado en la Prolongación del Boulevard José Rebollo Acosta entre el Fraccionamiento Hundido y el Panteón Municipal de esta Ciudad, una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria relativa a la Licitación del Servicio Público de Cementerios, que se publicó en el periódico de circulación regional Noticias, El Sol de la Laguna, el pasado día 20 de Septiembre del 2000, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 25, de fecha 24 de Septiembre del 2000, y en el tablero de avisos del Palacio Municipal.



Gómez Palacio, Dgo., a 10 de Octubre del 2000.

C.P. JESUS G. MONARREZ MENA
DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS
DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
Gómez Palacio, Dgo.

ING. TOMAS DE LA ROSA RIVERA
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES

PEDRO RAMIREZ ORTIZ
JEFE DE PANTEONES

VERSION ABREVIADA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE PEÑON BLANCO, MUNICIPIO DE PEÑON BLANCO, ESTADO DE DURANGO.

PRESENTACION

Por instrucciones del C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, C. Lic. Angel Sergio Guerrero Mier, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución Política local y el Código de Desarrollo Urbano para el Estado.

Por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado y su Dirección de Planeación y Urbanismo, como autoridad normativa en materia de planeación y control de desarrollo urbano, contando con la asesoría de la Secretaría de Desarrollo Social a Nivel Federal, la colaboración del H. Ayuntamiento local y la participación social de la comunidad, se procedió a la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Peñón Blanco, municipio de Peñón Blanco, del Estado de Durango; para beneficio de la comunidad duranguense asentada en esa localidad.

Los múltiples problemas que presenta la población de Peñón Blanco, hicieron necesario contar con un instrumento de planeación que armonizara el desarrollo urbano, lo orientara y condicionaría buscando aprovechar al máximo el potencial y la dinámica que presenta el centro de población.

La principal actividad económica es la agropecuaria.

La localidad de Peñón Blanco, durante los últimos años se ha constituido en un centro de atracción de la región, captando gran cantidad de población, provocando así un crecimiento anárquico y desordenado, este centro de población, está considerado por el Programa de Desarrollo Urbano del Estado, como un polo de desarrollo de la región centro de la entidad, lo que obliga estrategias de impulso en los tres niveles de gobierno, dentro de una planeación sustentable a corto, mediano y largo plazo.

Los problemas más importantes a los que se enfrenta la ciudad son la infraestructura deficiente y el fuerte déficit en el equipamiento y los servicios. Sin embargo, pretendemos aprovechar el uso del suelo urbano y mejorar la calidad de la vivienda precaria existente.

Por otro lado es necesario diversificar y apoyar las actividades productivas de la región y poder así generar un mayor número de empleos e incrementar las percepciones de la población, propiciando elevar los estándares económicos y su nivel de vida.

El Programa de Desarrollo Urbano de Peñón Blanco, es resultado del empeño y la participación de la comunidad, mediante el cual se propone orientar el desarrollo de esta ciudad, con el fin de mejorar el nivel de vida de los habitantes, ordenando sus actividades urbanas.

BASES JURIDICAS

El Programa de Desarrollo Urbano de Peñón Blanco, Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, ha sido formulado y aprobado en ejercicio de las atribuciones que el Código de Desarrollo Urbano confiere al C. Gobernador del Estado en materia de planeación.

Este Programa se ha realizado con estricto apego al Código de Desarrollo Urbano para el Estado a través de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano del Estado y el Municipio de Durango, contando con la participación de la comunidad en su proceso de elaboración, el Programa responde al interés público y beneficio social y es obligatorio tanto para los particulares como para las autoridades del Estado y del Municipio.

Para la ordenación y regulación de las áreas y predios en el comprendidos, se establecen disposiciones sobre las reservas, usos y destinos a que quedan sujetos, conforme a la zonificación del suelo que consecuentemente expida el Gobernador del Estado.

En todo lo relativo a la observancia del Programa, El Código de Desarrollo Urbano define las obligaciones y derechos de la población.

DIAGNOSTICO – PRONOSTICO

La población de Peñón Blanco, es la cabecera del municipio del mismo nombre, se localiza a una distancia de 140 km al norte de la capital Estatal, se comunica a toda la entidad por la carretera que comunica con la ciudad de Gómez Palacio. Sus coordenadas geográficas son: 24°47' de latitud norte y 104°02' de longitud oeste del meridiano de Greenwich. Se ubica en la desviación de la carretera Durango-Gómez Palacio en el poblado Yerbaniz, a una distancia de 22km y a una altura de 1,680 metros sobre el nivel medio del mar.

Su ritmo de crecimiento poblacional, se ha caracterizado por ser irregular en las últimas décadas, registrando una población de 5,507 habitantes en 1995. Por lo que respecta a la población planteada para el año 2000 será de 6,193 habitantes. En relación con el resto del Estado Peñón Blanco es de los pocos municipios que mantienen un crecimiento poblacional con tasas de crecimiento positivas.

La principal actividad económica es la agropecuaria con cultivos de granos básicos como maíz, trigo, avena, etc. y la ganadería fue la base económica inicial de la ciudad, la que atrajo población y los bienes y servicios que esta requería, la ampliación de la base territorial de Peñón Blanco, se establece en rancherías o haciendas que posteriormente se convirtieron en poblados, cuyos habitantes acuden a Peñón Blanco para abastecerse, en busca de servicios y a realizar gestiones en las oficinas públicas. En síntesis Peñón Blanco es el centro integrador de una sub-región que contiene todas las localidades del municipio de Peñón Blanco, a excepción de algunas localidades colindantes del municipio de Gpe. Victoria.

Las actividades en el sector primario son las de mayor importancia y las que más derrama económica generan para el desarrollo local. La actividad que absorbe una parte de la P.E.A. es la más productiva. En Peñón Blanco la agricultura y la ganadería tienen un papel importante, más no predominante. En el sector secundario ha tomado fuerza principalmente con la industria maquiladora que se dedican a la industria del vestido y los servicios turísticos de la región.

Es necesario impulsar las actividades que agreguen valor a los productos primarios como la alternativa para que Peñón Blanco pase a ser un polo de desarrollo industrial y en el sector terciario, las actividades se encuentran concentradas en la cabecera municipal que tiene aparte de las funciones político administrativas, la de ser centro integrador con funciones de distribución de bienes y servicios a varias poblaciones del municipio.

La mayoría de la población cuenta con escolaridad primaria (53.43%), el 6.3% de la población de Peñón Blanco es analfabeto, pero con respecto al 40.54% cuenta con algún tipo de instrucción superior a la primaria.

La temperatura media anual registrada en las estaciones meteorológicas de Peñón Blanco es de 18°C, con una máxima de 48°C y mínimas de -11°C, respectivamente. Se tiene una precipitación pluvial media anual de 450 mm y con régimen de lluvias en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

La topografía de la localidad en general es accidentada, formada por lomeríos ubicados entre planicies, dándose el crecimiento en zonas con pendientes difíciles, la mancha urbana de la cabecera municipal se desarrolla en esta área junto al río Covadonga, rodeada de tierras de cultivo, conformando un área urbana muy dispersa, en síntesis todas las zonas en su mayoría, presentan topografía que varía de 5 al 15% de pendientes.

El problema más grave de la localidad de Peñón Blanco es el tipo de crecimiento que ha tenido, en base a la dispersión varios son los factores que alimentan esta situación; el primero es la topografía del terreno, el segundo la división en barrios identificándose cada uno sin continuidad urbana en la traza del poblado y por último la serie de arroyos que seccionan la población y principalmente el río Covadonga que se convierte en una barrera física que divide la población.

La vialidad es insuficiente debido a lo angosto de las calles en el centro y las condiciones físicas del terreno en las colonias que en su mayoría es accidentado y son pésimas por la falta de pavimento y con muchas pendientes.

Los servicios de salud los realizan el sector público como el privado atendiendo solo el primer nivel pero se tienen carencias graves en ambos para cubrir las necesidades de la población, por lo que cuando se requiere atención especializada se tiene que buscar fuera de la ciudad.

Presenta problemas de contaminación principalmente en sus aguas, aire y suelo, por tiraderos de basura y fecalismo al aire libre.

OPCIONES DE DESARROLLO URBANO

CRITERIOS DE EVALUACION

A partir de los datos obtenidos en el diagnóstico-pronostico, se elaboró una síntesis de condicionantes del medio natural y del medio urbano.

Además del grado de aptitud territorial de las diversas áreas, se analizó su relación con las características actuales del centro de población, para lo cual se tomó en cuenta su proximidad con: las áreas urbanas, accesos viales, la infraestructura, equipamiento, áreas de trabajo. Se elaboraron las tendencias de crecimiento, se ubicaron tanto las barreras naturales como las barretas artificiales y las fuentes de contaminación.

De este análisis se obtuvo la definición de áreas aptas, condicionadas y no aptas para el desarrollo urbano.

AREAS NO APTAS PARA EL DESARROLLO URBANO

Debido a que Peñón Blanco posee características topográficas difíciles por su ubicación en la vertiente del río Covadonga, en la zona de lomeríos con pendientes del 15% o más, estas son consideradas no aptas para el desarrollo urbano y están ubicadas en diversos puntos de la población.

AREAS CONDICIONADAS PARA EL DESARROLLO URBANO

Ante la necesidad de nuevas áreas para desarrollo urbano Peñón Blanco, cuenta actualmente con zonas dentro de la mancha urbana con posibilidades de utilizar de manera condicionada estas son las cercanas a los bordes del río Covadonga, con pendientes del 5 al 15% que formaron terrenos agrícolas.

AREAS APTAS PARA EL DESARROLLO URBANO

Se localizan dentro de la mancha urbana áreas utilizadas actualmente como terrenos agrícolas, estas se encuentran al norte y oriente de la localidad ya que reúnen las condiciones geológicas y pendientes del 5 a menos del 15% a las cuales se les dotaría la infraestructura urbana con facilidad pues esta muy cerca y es poco costosa para urbanizar.

En general, el largo plazo es el escenario de utilización de estas áreas dado: la densidad de población y las expectativas de crecimiento de la misma.

LIMITE DEL CENTRO DE POBLACION

El límite del centro de población, es el perímetro que contiene el área de aplicación del Programa de Desarrollo Urbano del centro de población; esta formado por el área urbana actual, las áreas de reserva para el crecimiento urbano, áreas de influencia inmediata y las áreas naturales que convenga preservar para beneficio del ecosistema del mismo centro de población.

ESTRATEGIA GENERAL DE DESARROLLO

Racionalizar la distribución de los usos del suelo conformando la estructura urbana a partir de los siguientes elementos integradores: el centro urbano como asiento del comercio y los servicios médicos, de la administración municipal y el equipamiento cultural. El eje de industria y servicios en la carretera que viene de Yerbaniz e impulsar la creación de nuevos subcentros urbanos para desconcentrar el equipamiento urbano de cobertura local, aglutinado actualmente en el centro urbano.

Aumentar la densidad urbana a 42.2 hab./has para cumplir con la meta del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y las expectativas de crecimiento demográfico del 2.05% anual promedio para los próximos 20 años, da como resultado el requerimiento de suelo urbano, tomando en cuenta que la tasa de crecimiento de la población para 1995 es de 26.63%, aunque esta tasa tiende a bajar.

Contener la tendencia de crecimiento del área urbana al perímetro del centro de población e inducir la saturación de las zonas de baja densidad y la consolidación de las de mediana y alta densidad. Conviene considerar la integración de las áreas del oriente y norte de la ciudad que son las más aptas para el uso urbano, desde el punto e vista de sus características topográficas y de uso de suelo y dejar a futuro las zonas ubicadas al oriente de la población por el acceso de la carretera que llega de Yerbaniz.

Con el objeto de prever una estructura urbana armónica y funcional, se hace necesario contar con un modelo de desarrollo que conjunte todas estas áreas en una superficie de 324.92 has., ésta superficie será suficiente para atender los requerimientos de la población en los próximos 20 años en que la localidad llegaría, según las tendencias proyectadas a 9292.93 habitantes. Se parte de una hipótesis de crecimiento demográfico decreciente que inicia en 1995 en 2.05% hasta llegar al año 2020, con un paulatino incremento de la densidad urbana de 42.22 hab./has.

POLITICA DE DESARROLLO

La política general de desarrollo urbano de la entidad, será la consolidación del centro de población como un centro regional de servicios, ampliando la capacidad y mejorando la calidad de los servicios médicos, educativos y culturales, generando empleo en los servicios e impulsando a la industria, en concordancia con los lineamientos del Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000.

Para diversas áreas que componen el centro de población en particular, se determinaron las siguientes políticas:

CONSERVACION

Se refiere a las áreas en las que deberá mantenerse el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos en el centro de población, incluyendo áreas con valor histórico y cultural.

PRESERVACION

Se refiere a las áreas que por su configuración topográfica, características naturales o por su alto potencial agrícola, deben ser conservadas en su estado natural o para su uso rústico o agropecuario actual, con objeto de mantener el equilibrio ambiental y proteger las fuentes de recursos naturales.

Esto se aplicara a las barrancas y áreas con pendientes no aptas para el desarrollo urbano y todas las zonas arboladas diseminadas en el área urbana. Específicamente el río Covadonga y sus terrenos aledaños, así como la represa de Belem y el balneario la Concha.

PROTECCION A LOS CAUCES Y CUERPOS DE AGUA.

Se refiere a las áreas necesarias para la regulación y control de los escurrimientos y cuerpos de agua, así como a aquellas necesarias para la recarga de mantos acuíferos.

Esta política se aplica a: todos los cauces y cuerpos de agua existentes dentro del área de aplicación del Programa, y en particular a los arroyos y río Covadonga que la atraviesan de sur a norte.

CONSERVACION DEL PATRIMONIO URBANO

Se refiere a la conservación, restauración y cuidado general del patrimonio arquitectónico y del contexto urbano de la localidad. Esto se aplicaría al centro histórico de la ciudad, dentro de la mancha urbana, como el palacio municipal, el templo principal y el área de su entorno y las plazas y jardines y edificios catalogados por INAH que requieran estas acciones.

MEJORAMIENTO URBANO

Se refiere a zonas que por sus carencias requieren de programas integrales para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios, mejoramiento de vivienda y regulación de la tenencia de la tierra.

Esta política se aplicará sobre todo en el área que se forma paralela a la carretera que procede de Yerbaniz y cruzando el poblado se dirige a la Concha; que conforma un corredor urbano de servicios mixtos y en la ciudad en los puntos donde se encuentran mayores carencias de acuerdo con la tabla resumen de infraestructura por colonia del nivel de antecedentes. Aunque toda el área urbana está sujeta a mejoramiento, parte de esta política

instrumentará el Programa primero de regularización de la traza urbana en toda la entidad, después establecer adecuadamente la red de agua potable y de ahí partir a la pavimentación, construcción de banquetas y su arborización.

SANEAMIENTO

Se refiere a áreas con problemas de contaminación ambiental que deban ser resueltos con instalaciones y estrategias adecuadas. La principal aplicación de esta política será en el área de la ribera del río Covadonga, la cual recibe todas las descargas de aguas residuales y ya tratadas de la localidad.

AREAS DE ALTO RIESGO

Son las áreas que por sus características significan problemas potenciales para la población, que requieren ser regeneradas porque ya están ocupadas o en las que se debe evitar el asentamiento de la población y de cualquier actividad económica.

Esta política se ejecutará en las áreas inundables de la ribera del río Covadonga y en las lomas que tengan pendientes mayores al 15% de toda la población.

REVITALIZACION

Se refiere a las áreas de valor patrimonial o paisajístico, que por encontrarse deteriorados o deprimidos requieren de acciones de reactivación económica y social mediante proyectos integrales para el mejoramiento de su imagen urbana, como: los espacios públicos, el mobiliario urbano, las fachadas de los edificios patrimoniales, etc.

Se aplica tanto en el centro histórico, ya que se encuentra en un estado de deterioro, así como en la parte del río que cruza toda la población, sobre todo en la zona centro de la población que tiene una mala imagen y en general a todo el centro de población que requiere de aplicar un programa de hermoseamiento.

CRECIMIENTO**CONTROL**

Se refiere a las áreas urbanas con un grado de saturación conveniente, donde el crecimiento debe limitarse a la saturación máxima que determine las normas de utilización del suelo y a la dotación de los servicios necesarios.

A su vez se refiere a la limitación de los asentamientos en zonas no aptas, principalmente en los márgenes de los arroyos, así como en las áreas de preservación establecidas.

CONSOLIDACION

Se refiere a las áreas cuya densidad es baja y que por lo tanto es conveniente densificar, o donde existen predios baldíos que se deben saturar. Su crecimiento tenderá a optimizar el uso del suelo dentro de los límites de soporte de la infraestructura y las características físicas de área. Los terrenos ubicados en el centro físico del área urbana entre las orillas del río Covadonga y los terrenos de uso agrícola que como pequeñas parcelas se encuentran en el centro y la salida hacia la concha son área de consolidación.

IMPULSO

Se refiere a las áreas de reserva que deban ser abiertas al desarrollo urbano, en las que se debe canalizar el apoyo y promoción para su desarrollo. Se aplica solo a las áreas destinadas a los siguientes usos: industrial y de comercio y servicios regionales ubicadas en el corredor de la carretera o corredor urbano formado a ambos lados de esta vialidad.

ESTRUCTURA URBANA Y ZONIFICACION

A partir de una correcta estructura vial, se puede determinar una traza urbana adecuada que cumpla con el fin de crear un ordenamiento, lo que facilite la integración de las áreas urbanas actuales y a futuro.

El área urbana se zonifica en base a unidades territoriales, las cuales se determinan por el número de habitantes y cada unidad es servida por un núcleo de equipamiento.

En base a estos fundamentos de estructura urbana se componen del sistema vial propuesto, el reordenamiento de la traza, el corredor urbano que comunica la actual mancha urbana, las zonas que se buscará integrar al desarrollo urbano, la estructura territorial y núcleos de equipamiento, se establecerá la estrategia para determinar usos, destinos y reservas.

USOS

Para los fines de este Programa, los usos y destinos de las áreas urbanizadas y de futuro crecimiento se establecen a continuación:

USO HABITACIONAL

Es el uso y el destino que se le da propiamente a la vivienda y a las actividades complementarias de esta. Las áreas de reserva para uso habitacional se describen en el punto 3.1.4.

USO MIXTO

El uso mixto abarca la función habitacional, en conjunto con otras funciones relacionadas o compatibles con esta, generalmente encontramos el uso habitacional coexistiendo con el comercial.

En la población de Peñón Blanco el uso mixto se puede localizar principalmente en la zona centro de la población.

USO INDUSTRIAL

Este uso puede coexistir con otros usos y destinos urbanos, con la excepción de aquellos que generen impactos negativos en el ambiente o requieran una infraestructura especializada, para esto deberán contar con el previo dictamen técnico del uso del suelo de las autoridades competentes.

CLASIFICACION DE AREAS

Para ordenar el territorio de la localidad de Peñón Blanco, Dgo. Se establece la siguiente clasificación de áreas:

AREAS URBANIZADAS

Estas áreas comprenden el territorio ocupado actualmente por actividades urbanas, entendiéndose por tales las de habitación, comercio y servicios, con una densidad urbana promedio superior.

Las áreas urbanizadas son todas aquellas que se localizan dentro del límite de la zona urbana actual.

AREAS DE RESERVA URBANA

Son las áreas para el futuro crecimiento urbano, la localización de actividades urbanas, estará siempre bajo la definición de los usos, destinos y modalidades que se señalan en este Programa.

AREAS AGROPECUARIAS

Son las tierras de alta capacidad agrícola, con utilización de tipo intensivo y especializado.

Estas áreas no existen de manera significativa dentro de la mancha urbana, pero es indispensable la conservación de las áreas agrícolas al norte y al sur en las riberas del río Covadonga.

VIALIDAD PRIMARIA

La entidad no cuenta con una estructura vial regular, únicamente en la carretera de Yerbaniz en su acceso a la localidad, se cuenta con cierto orden y de ahí que todas sus calles tanto las que corren de norte a sur como de sur a norte y las perpendiculares a ellas se les considere primarias.

Se cuenta también con corredores urbanos, los cuales comunican de manera deficiente las colonias con el centro de la población. Se estudiará la posibilidad de aprovechar al máximo las vialidades existentes que la población utiliza y regularizarlas para tener al menos una vía para cada colonia que comunique con el centro comercial y de servicios.

VIALIDAD SECUNDARIA

La vialidad secundaria la componen las calles que apoyan al desfogue de los corredores urbanos y son las arterias que comunican con todas las áreas de cada colonia en Peñón Blanco, el problema principal en la traza lo constituyen estas vialidades junto con las vialidades terciarias que serían ramales de las secundarias.

INFRAESTRUCTURA

Son áreas destinadas al equipamiento urbano, y se indican en el plano correspondiente.

DESTINOS DE EQUIPAMIENTO URBANO

Son áreas destinadas al equipamiento urbano, y se indican en el plano correspondiente.

CAUCES DE RIOS, ARROYOS Y CUERPOS DE AGUA.

Los cauces y márgenes de ríos y arroyos, se destinarán únicamente a ese uso y se respetará conforme a lo dispuesto. En las franjas de servidumbre previstas, podrán alojarse vialidades, líneas de infraestructura, o preferentemente áreas verdes, previo dictamen de las autoridades competentes.

RESERVAS**AREAS DE RESERVA HABITACIONAL**

Las áreas de reserva habitacional son aquellas previstas para el futuro crecimiento urbano a largo plazo.

AREAS RUSTICAS

Son las áreas que se destinan a mantener el equilibrio ambiental y ecológico, por sus características naturales y paisajísticas, dentro de ellas se encuentran: las riberas del río Covadonga y las parcelas y áreas de pastoreo de la periferia de la población.

AREAS DE PROTECCION A LOS CAUCES Y CUERPOS DE AGUA

Son las áreas requeridas para la regulación, control de los cauces en los escorrentimientos y vasos hidráulicos, así como las necesarias para la conservación, el mejoramiento de los mantos acuíferos y áreas para su recarga, así como el suministro de agua para asentamientos humanos y explotación agropecuaria.

MODALIDADES Y COMPATIBILIDAD DE USOS DEL SUELO

Los usos en los predios del centro de población de Peñón Blanco quedan sujetos a las diferentes modalidades de utilización de suelo, entendiéndose por tales los señalamientos que conciernen al tipo de edificación en cada área.

DENSIDAD

Las áreas urbanizadas y de reserva urbana estarán reguladas por los señalamientos de densidad, contenidos en los planos de reservas, usos y destinos.

UTILIZACION URBANA INTENSIVA

Los usos y destinos que generen una utilización máxima del suelo, se ubicarán preferentemente dentro de las áreas de utilización urbana intensiva.

Dicha área será principalmente en el centro urbano, corredores urbanos que sirvan de comunicación a cada colonia con el centro de la población.

COMPATIBILIDAD DE USOS

Este punto se normará de acuerdo al contenido de las tablas 1, 2 y 3 presentadas en el capítulo II (nivel normativo), del Programa.

DESTINOS**VIALIDAD REGIONAL**

La vialidad regional la componen actualmente las carreteras o caminos que llegan al centro de población, como lo son: carretera Yerbaniz-Peñón Blanco, la Concha-Peñón Blanco, Peñón Blanco-Sn Juan del Río, Jacales-Peñón Blanco y Nvo. Covadonga-Peñón Blanco.

AREAS DE RESERVA INDUSTRIAL

Las áreas de reserva industrial son aquellas que se encuentran definidas en el Programa.

AREAS DE RESERVA PARA PARQUES Y ZONAS VERDES

La entidad no cuenta con ningún parque urbano, y las áreas de esparcimiento al aire libre dentro de la mancha urbana son muy reducidas, esto es en parte debido a que la entidad se encuentra rodeada por áreas arboladas. Sin embargo las áreas de reserva para parques y zonas verdes quedarán sujetas a estudio especial y acuerdos de cabildo, previo dictamen de impacto ambiental emitido por el Gobierno del Estado.

ETAPAS DE DESARROLLO**CORTO PLAZO**

- Definir los límites de la mancha urbana, así como las áreas para futuro crecimiento.
- Definición y regularización de la traza urbana existente.
- Mejoramiento y regularización de la infraestructura y equipamiento urbano, principalmente en lo que concierne a agua potable.
- Promover la conservación del patrimonio histórico y cultural, así como de los recursos naturales.

MEDIANO PLAZO

- Definir el espacio adecuado para zonas tanto habitacionales como industriales.
- Tener un proyecto bien definido en cuanto a proceso, objetivos y metas de reforestación y mejoramiento del medio ambiente.

LARGO PLAZO

- Orientar y de ser necesario reorientar las líneas de acción tendientes a regular el desarrollo urbano.
- Conservar tanto las áreas de alta productividad agrícola, así como también las zonas boscosas, restringiendo el crecimiento de la mancha urbana hacia estas.
- Promover una estructura urbana ordenada en las áreas de futuro crecimiento.

H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Municipio de Peñón Blanco, del Estado de Durango

ACUERDO DE CABILDO

Que aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de la localidad de Peñón Blanco, municipio del mismo nombre del Estado de Durango, y su correspondiente declaratoria de reservas, usos y destinos de sus áreas y predios.

El Cabildo del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Municipio de Peñón Blanco, del Estado de Durango.

CONSIDERANDO:

Primer: que por mandato de la Fracción v del Artículo 11º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratificado en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Durango, es facultad de los Municipios, formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano Municipal, para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la propia Constitución Federal de la República; facultades que se reglamentan en las disposiciones de los Artículos 8º, 9º, 11, 12, 15, 27, 28 y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos; del Artículo 20, fracciones XXIV, XXV y XXVI de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, así como de las disposiciones aplicables del Código Estatal de Desarrollo Urbano de Durango.

Segundo: que conforme se desprende de la Fracción XXIX-C del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las atribuciones del Municipio en materia de asentamientos humanos, se ejercerán en forma concurrente con los gobiernos Federal y Estatal, concurrencia que se establece en la Ley General de Asentamientos Humanos y en el Código de Desarrollo Urbano del Estado.

Tercero: que conforme los objetivos y políticas definidos en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000 y el Plan Estatal de Desarrollo 1998 - 2004, el ordenamiento y regulación de este asentamiento humano en el Municipio de Peñón Blanco tienen una alta prioridad, disponiéndose una política de impulso como ciudad con equipamiento y servicios en el ámbito regional.

Cuarto: que para regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, cuidar de su conservación y lograr el desarrollo urbano equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana y para evitar la destrucción de los elementos naturales, fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de interés público formular la zonificación de la población de Peñón Blanco, determinando los aprovechamientos predominantes en sus zonas urbanas, estableciendo los adecuados usos, destinos y reservas, como dispone el mismo precepto constitucional que se invoca, acción que corresponde a los Municipios, como se contempla en el Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos y en las demás normas de derecho urbanístico vigentes.

Quinto: que como parte de los estudios realizados para realizar el Programa de Desarrollo, se procedió a revisar la zonificación urbana del centro de población, para formular las declaratorias de usos, destinos y reservas de áreas y predios, que garanticen los espacios adecuados para las distintas actividades públicas y privadas.

Sexto: que el Programa de Desarrollo Urbano de la localidad de Peñón Blanco y su zonificación, fue sometido a consulta pública por parte del H. Ayuntamiento, recibiendo las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad.

Séptimo: que el Programa de Desarrollo Urbano de Peñón Blanco es congruente con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000, con los lineamientos del Programa Estatal de Desarrollo 1998-2004, y con los planes y programas de niveles superiores de planeación.

Para dar cumplimiento al mandato del párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en las atribuciones que otorga al Municipio y su Ayuntamiento el Artículo 115 en sus Fracciones II y V de la misma Constitución General de la República, precepto que en materia de asentamientos humanos se ratifica en el Artículo 110 d) de la Constitución Política para el Estado de Durango; Conforme las disposiciones de las Fracciones V y XXV del Artículo 20 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango; y en particular, en materia de ordenamiento y regulación de los centros de población, en ejercicio de las facultades definidas en los Artículos 9, 10, y demás relativos del Código Estatal de Desarrollo Urbano, el cual señala en su Artículo 23 las atribuciones de los Municipios del Estado de Durango; en sesión de fecha 14 de 09 se expide el siguiente:

ACUERDO

Que aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de Peñón Blanco, Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango, y la declaratoria de reservas, usos y destinos de sus áreas y predios.

■ CAPITULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1º. Se aprueba el Programa de Desarrollo Urbano de Peñón Blanco, Municipio de Peñón Blanco, Estado de Durango.

Artículo 2º. Las normas de ordenamiento y regulación del Centro de Población que se integran en el Programa de Desarrollo Urbano, son de orden público e interés social. Se expedirán para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desglosadas en el Artículo 3º de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Artículo 3º. Para los efectos del presente acuerdo de cabildo se designará como la "Ley General", a la Ley General de Asentamientos Humanos; como "Ley Municipal" a la "Ley del Municipio Libre del Estado de Durango"; y como la "Ley Estatal" al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango; por "Programa" se entenderá el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Peñón Blanco, que se aprueba en el presente acuerdo de cabildo.

Artículo 4º. El aprovechamiento de las áreas y predios comprendidos dentro de los límites espaciales que constituyen el ámbito territorial de aplicación del Programa, conforme se desprende de los Artículos 27 de la Ley General y 9º de la Ley Estatal, se sujetará a las normas contenidas en el Programa y en sus declaratorias de usos, destinos y reservas.

Artículo 5º. Conforme a lo dispuesto en los Artículos 80, 70, 10, 90, 28, 35, 40 y 51 de la Ley General, y los Artículos 56 y 76 de la Ley Estatal, las autoridades federales, Estatales y Municipales son responsables de proveer lo necesario, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del Programa. Asimismo, como se desprende de los Artículos 80, 70, 90, 10, 11 y 12 de la Ley Estatal, son obligatorias las disposiciones del presente acuerdo de cabildo, de Peñón Blanco y de sus declaratorias de usos, destinos y reservas, en cuanto a la planeación y regulación de los asentamientos humanos para todas las personas físicas o morales y las entidades públicas y privadas, cuyas acciones influyan en el desarrollo urbano del centro de población.

PERIODICO OFICIAL

Artículo 7º. Las áreas y predios comprendidas dentro de los límites del área de aplicación del Programa, sea cual fuere su régimen de tenencia de la tierra, estarán sometida a sus disposiciones, salvo las jurisdicciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7º. Una vez que el Programa que se aprueba se publique y registre, se mantendrá disponible para consulta del público en la oficina del Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Peñón Blanco del Estado de Durango.

□ CAPITULO II

De la zonificación del territorio Municipal y aplicación del Programa.

Artículo 8º. Con fundamento en los Artículos 20., 30., 40., 50. y 35 de la Ley General; Artículo 110 de la Constitución Política del Estado; Artículo 20 Fracción XXIV de la Ley Municipal y las demás disposiciones aplicables de la Ley Estatal, se acuerda definir la zonificación del centro de población, según lo establecido en el Programa.

Artículo 9º. Se establecen como ámbito territorial de aplicación del Programa, las áreas limitadas por la poligonal detallada en el mismo, que constituyen el límite del centro de población. Todos los actos, contratos y autorizaciones y todas las obras y edificaciones que se realicen en las áreas incluidas en sus declaratorias, sean públicas o privadas, deberán sujetarse a las normas de zonificación definidas en el Programa, conforme se desprende de los Artículos 38, 39, 40, 41 y 45 d; la Ley general y los Artículos 67 y 68 de la Ley Estatal. Sin este requisito no se otorgará autorización o licencia para efectuarlas, las que se expedían contraviniendo esta disposición, estarán afectadas por las sanciones que establecen la Ley General en sus Artículos 55, 56, 57, 59 y 60, y por la Ley Estatal en sus Artículos 5 y 13.

Artículo 10º. La Dirección de Obras Públicas es el órgano principal competente para dictaminar respecto a la aplicación del Programa, interpretando sus normas con apego en los criterios técnicos y administrativos aplicables, de conformidad con las disposiciones de la legislación urbanística Estatal y Federal, respetando la competencia que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado.

Artículo 11º. La utilización del suelo comprendido dentro de los límites del área de aplicación, se sujetara a las normas de zonificación del Programa que se aprueba y a las disposiciones que establecen:

- (a) La Ley General de Asentamientos Humanos;
- (b) El Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango;
- (c) La Ley Federal de Reforma Agraria;
- (d) Las Leyes, reglamentos y disposiciones en materia de vías generales de comunicación;
- (e) Las Leyes, reglamentos y disposiciones Federales y Estatales aplicables en materia de aguas;
- (f) Las Leyes, reglamentos y disposiciones Federales, Estatales y Municipales en materia de equilibrio ecológico y mejoramiento del ambiente;
- (g) Los reglamentos y disposiciones Municipales de edificación;
- (h) Los reglamentos y disposiciones de observancia general que expida el H. Ayuntamiento de El Salto para la ejecución de acciones de conservación, mejoramiento y reclimiento;
- (i) Las normas y disposiciones de los decretos, acuerdos y convenios, expedidos con participación de las autoridades Federales, Estatales y / o Municipales, para establecer y administrar reservas territoriales;
- (j) Los reglamentos y disposiciones Estatales y Municipales que regulen la vialidad, imagen urbana y otros ordenamientos aplicables y;
- (k) Las Leyes, reglamentos y disposiciones Federales, Estatales y Municipales en materia de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

□ CAPITULO IV

Publicación y registro del Programa

Artículo 19. Con fundamento en el Artículo 16, Fracción IV de la Ley General, se acuerda enviar el presente Programa, para efecto de que se disponga su publicación, para atender lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Estatal.

Artículo 20. El Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas o su equivalente, tomarán las medidas necesarias para difundir el contenido del Programa, y disponer su accesibilidad para consulta del público.

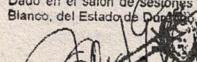
TRANSITORIOS

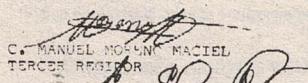
Primerº. Las disposiciones del Programa entrarán en vigor una vez que se publique este en el periódico oficial del Estado de Durango y en el periódico de mayor circulación en la entidad.

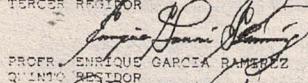
Segundo. Las declaratorias de usos, destinos y reservas de áreas y predios que se autorizan en el presente acuerdo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, y deberán ser inscritas dentro de los veinte días naturales siguientes en los registros correspondientes.

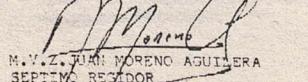
Tercero. Una vez publicado el Programa y sus declaratorias de usos, destinos y reservas que se aprueban, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al mismo Programa y a sus normas de zonificación.

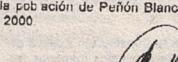
Dado en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de la población de Peñón Blanco, Municipio de Peñón Blanco, del Estado de Durango, Dgo., a 14 de Octubre del 2000.

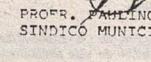

**H. AYUNTAMIENTO
PRIMEROS REGIDORES**
Ricardo Lazalde M.
C. RICARDO LAZALDE MIRANDA
PRIMER REGIDOR

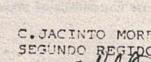

C. MANUEL MORENO MACIEL
TERCER REGIDOR

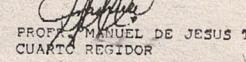

PROF. ENRIQUE GARCIA BASTERO
QUINTO REGIDOR

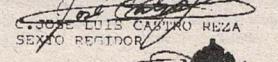

M.V.Z. JUAN MORENO AGUIRRE
SEPTIMO REGIDOR


PROF. FAUSTINO MORENO CUETOS
SINDICO MUNICIPAL


C. JACINTO MORENO ZAMORA
SEGUNDO REGIDOR


PROF. MANUEL DE JESUS TORRES N.
CUARTO REGIDOR


J. LUIS CASTRO REZA
SEXTO REGIDOR


PROF. PEDRO MORENO CAZCANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Peñón Blanco, Dgo.
METABIA MUNICIPAL

Artículo 12. Para proveer a la aplicación del Programa, el H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, a partir de las propuestas que se formulen, celebrara acuerdos de coordinación con las autoridades Federales y Estatales, como también celebrara convenios de concertación con grupos, personas y entidades de los sectores social y privado, para establecer compromisos y realizar acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, previstas en los Artículos 32, 33 y 34 de la Ley General y el Artículo 26 de la Ley Estatal.

□ CAPITULO III

Declaratoria de reservas, usos y destinos de áreas y predios

Artículo 13. Conforme lo dispuesto en los Artículos 40., 50., Fracción III y 35 de la Ley General y las disposiciones aplicables de la Ley Estatal, se aprueba la zonificación contenida en el Programa, en la que se determinaran las reservas, usos y destinos de las áreas y predios del centro de Población de Peñón Blanco, Durango.

Artículo 14. Se aprueban los señalamientos de usos, destinos y reservas, definidos en la zonificación integrada al Programa y el contenido de los planos relativos, con efectos de declaratoria de usos, destinos y reservas, en relación con las áreas y predios que en los mismos se especifica, comprendidos en los límites del centro de población de Peñón Blanco, Estado de Durango.

Artículo 15. La zonificación definida en el Programa, que se establece en los planos correspondientes, es de observancia obligatoria para los efectos siguientes:

- a) La demarcación de las zonas, subzonas, áreas y predios comprendidos en los mismos;
- b) Los señalamientos de usos, destinos y reservas, mediante las letras, números, claves y símbolos definidos en la nomenclatura de los mismos planos, conforme las normas de zonificación, y;
- c) Las modalidades de utilización del suelo, conforme los lineamientos de estructura urbana.

Artículo 16. Una vez que sea publicado el Programa, para cumplir con lo establecido en el último párrafo del Artículo 16 de la Ley General y del Artículo 23, Fracciones XI y XII del Artículo 93 de la Ley Estatal, dentro de los veinte días naturales siguientes, se procederá a su publicación y registro mismo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, y en los otros registros que correspondan en razón de la materia, y se hará lo mismo con las declaratorias que establezcan los usos, destinos y reservas que integran la zonificación, como se dispone en el artículo 144 de la Ley Estatal, de acuerdo al cual, dichas declaratorias entrarán en vigor a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Artículo 17. Los propietarios y poseedores de predios comprendidos en las declaratorias de provisiones, usos, destinos y reservas; los funcionarios que autoricen actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho respecto de los mismos predios; y las autoridades administrativas competentes para expedir permisos, autorizaciones o licencias relacionadas con el aprovechamiento del suelo, observaran las disposiciones que definen los efectos jurídicos de dichas declaratorias, como se establece en los Artículos 36, 37, 38, 39, 44 y 45 de la Ley General y en los Artículos 60., 70., 80., 147, 160, 161 y 175 de la Ley Estatal.

Artículo 18. En relación con las áreas y predios para los que se proponen acciones de preservación de bienes afectos al patrimonio histórico y cultural, y de conservación ecológica, se procederá a promoverlas ante las autoridades Estatales y Federales, para que tomen la participación que les corresponda conforme a la Legislación Federal y Estatal vigente.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
SUBDIRECCION GENERAL.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. FELIPE GONZALEZ MATA, DE GOMEZ PALACIO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITARLE ATENTAMENTE UNA CONCESION PARA RUTA SUBURBANA GOMEZ-LERDO. ESPERANDO VERME FAVORECIDO CON MI PETICION LE DOY LAS GRACIAS DE ANTEMANO...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, 11 DE OCTUBRE DEL 2000

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.
SUBDIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL C. JOSE LUIS ROBLES MELCHOR, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"...POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A USTED CON TODO EL RESPETO PARA HACERLE SABER LA NECESIDAD QUE TENGO DE UN JUEGO DE PLACAS PARA TAXI, YA QUE ME DESEMPEÑO COMO TRABAJADOR DEL VOLANTE DICHA SOLICITUD ES PARA EL PATRIMONIO FAMILIAR. SOY CASADO, MAYOR DE EDAD Y A PESAR DE QUE EN VARIAS OCASIONES HE SOLICITADO PLACAS AL SINDICATO AL QUE PERTENEZCO NO HE TENIDO RESPUESTA....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, D GO., 10 DE OCTUBRE DEL 2000

EXP. NUM. 110/00
RAFAEL FLORES LOPEZ
VS.
CANDELARIA FLORES LOPEZ
"LA ESPERANZA", RODEO, DURANGO
RECONOCIMIENTO POR SUCESION

Durango, Dgo., a 14 de septiembre del 2000

C. JOSE FLORES LOPEZ

E D I C T O

Me permito comunicar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en audiencia de fecha seis de septiembre del año actual, que en síntesis dice:

"[...]ESTE TRIBUNAL ACUERDA: Vista la cuenta secretarial que antecede y las manifestaciones de las partes, con fundamento en los artículos 18 fracción III y 173 de la Ley Agraria, se difiere la presente audiencia en virtud de ser necesario llamar a juicio al hermano de las partes JOSE FLORES LOPEZ, mediante edictos, para que comparezca a deducir sus derechos que pudieran corresponderle como sucesor en los derechos de su extinta madre ejidataria MARIA DE LOURDES LOPEZ MARTINEZ, del ejido "LA ESPERANZA", Municipio Rodeo, Durango, para lo cual publíquese breve síntesis en vía de notificación y emplazamiento por dos veces dentro de un plazo en diez días en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial del Estado y en la oficina de la Presidencia Municipal de Rodeo, Durango y en los estrados de este Tribunal, señalándose las ONCE HORAS DEL PROXIMO VEINTISIETE DE NOVIEMBRE, para la continuación de la presente audiencia, persistiendo los apercibimientos ordenados en autos.- CUMPLASE.-...".

Lo que hago saber a Usted en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. RAFAEL FLORES LOPEZ, solicita el reconocimiento como ejidatario, en calidad de hijo, en los derechos que como ejidataria pertenecieron a la difunta MARIA DE LOURDES LOPEZ MARTINEZ en el ejido "LA ESPERANZA", Municipio Rodeo, Estado Durango, debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

A T E N T A M E N T E
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SISTARIO ALTA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIO

LIC. VICENTE TIRO TEMPO ALTECATL



EXP. NUM. 401/2000*

MARTHA YOLANDA ENRIQUEZ DE DE SANTIAGO
VS.

FRANCISCO LAZALDE, LAZARA CEDILLO Y PABLO
ENRIQUEZ

"LLANO GRANDE", DURANGO, DURANGO

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL A
BIENES DE SOLEDAD LAZALDE CEDILLO

Durango, Dgo., a 06 de octubre del 2000

CC. FRANCISCO LAZALDE, LAZARA CEDILLO Y PABLO ENRIQUEZ

E D I C T O

Me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo que en síntesis dice:

"...TERCERO: Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, córrase traslado emplazando a los demandados, y en virtud de que el accionante manifiesta ignorar los domicilios de los CC. FRANCISCO LAZALDE, LAZARA CEDILLO y PABLO ENRIQUEZ, con fundamento el artículo 173 de la Ley Agraria, procédase a notificarles y emplazarles, por medio de edictos que se publiquen por dos veces dentro del plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Durango, Durango, y en los estrados de este Tribunal en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por los demandantes, requiriéndoles que a más tardar el día de la audiencia de ley deberán dar contestación a la demanda y manifestar lo que a su derecho corresponda, ofrecer pruebas, señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora y de no señalar domicilio en esta ciudad, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante lista que se coloque en los estrados de este Tribunal; así mismo, se previene a las partes para que el día de la audiencia de ley acudan debidamente asistidos por un abogado, haciendo de su conocimiento que la Delegación de la Procuraduría Agraria, con domicilio en calle Constitución No. 601, Zona Centro, de esta capital, brinda asesoría a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

CUARTO: Se hace saber a las partes que de conformidad con el artículo 187, de la Ley Agraria, ellas tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en consecuencia, se les previene para que el día de la audiencia ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes y presenten a los testigos que pretendan sean oídos, apercibidos que de no hacerlo en la audiencia será declarado perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO: Se tienen por ofrecidas todas y cada una de las pruebas que la actora relaciona en el escrito de cuenta, sobre las cuales se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno.- Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que señala en su curso inicial, así como por autorizados para tales efectos a los profesionistas que en el mismo señala.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria, se señalan **LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL**, en el local que ocupa este Tribunal, en la que se harán valer todas las acciones, excepciones y defensas y se proveerá con respecto a la contestación de la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas.

CUMPLASE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EN LOS TERMINOS ACORDADOS Y LISTESE.- Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO FRANCISCO GARCIA ORTIZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, ante el C. LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-" (Dos firmas ilegibles).-

Lo que hago saber a Ustedes en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que MARTHA YOLANDA ENRIQUEZ DE DE SANTIAGO, les demanda la sucesión legítima e intestamentaria ejidal con calidad de dependiente económico (nieta) de la finada SOLEDAD LAZALDE CEDILLO, ejidataria del poblado "LLANO GRANDE", Municipio y Estado Durango; debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO Siete

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL



SECRETARIA DE ACUERDOS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
 JUICIO AGRARIO: NO. 94/96
 POBLADO: "ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS"
 MUNICIPIO: DURANGO
 ESTADO: DURANGO
 ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
 SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

Méjico, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Visto para resolver el juicio agrario número 94/96, que corresponde al expediente número 2108, relativo a la ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Estación Otinapa y San Carlos", Municipio de Durango, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número A.R. 353/77, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del juicio de amparo número 287/96, promovido por María de Jesús Herrera viuda de Gurrola, ventilado ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

PRIMER. Mediante resolución presidencial de trece de octubre de mil novecientos treinta y siete, se dotó al poblado de que se trata una superficie de 4,941-00-00 (cuatro mil novecientos cuarenta y una hectáreas) de diversas calidades, misma que se ejecutó el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y siete.

SEGUNDO. Por escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, vecinos del poblado de referencia, solicitaron ampliación de ejidos al Gobernador del Estado de Durango, por resultar insuficientes para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas las tierras que disfrutan.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró el expediente respectivo el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número 2108; la publicación de la solicitud se efectuó el dos del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, surriendo efectos de notificación.

CUARTO. Mediante oficio número 130 de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Rafael Olivares Rey la práctica de la diligencia censal, así como la realización de los trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió su informe el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, del que se conoce que se llevó a cabo la diligencia censal con los requisitos de ley, el ocho y nueve del mismo mes y año, arrojando un total de setenta y tres capacitados en materia agraria. En cuanto a la inspección agropecuaria, asentó que el poblado solicitante cuenta con mil trescientas cuatro cabezas de ganado mayor y treinta de ganado menor, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejido gestionada, toda vez que el núcleo solicitante no tiene

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

aprovechadas la totalidad de las tierras concedidas en dotación, por existir cincuenta y dos parcelas vacantes.

SEXTO. El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

SÉPTIMO. El grupo solicitante de tierras mediante escrito de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, manifestó en relación al mandamiento del Gobernador del Estado, que los terrenos concedidos en dotación se encontraban divididos entre sesenta y un ejidatarios que detentan una superficie aproximada de 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) cada uno, las cuales se encuentran totalmente cultivadas, y en cuanto al resto de los terrenos que conforman la dotación son cerriles por lo que no es factible cultivarse, razón por la cual solicitan se verifiquen mediante inspección ocular los terrenos del poblado referido.

Cabe señalar que el grupo peticionario, a través de un escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, reiteró nuevamente su solicitud de ampliación de ejido.

OCTAVO. Por el motivo anterior, revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se ordenó la práctica de una inspección en el ejido de que se trata, comprobándose que las tierras concedidas en dotación se encontraron total y eficientemente aprovechadas; asimismo se ordenó efectuar otra diligencia a fin de verificar la capacidad agraria del núcleo promovente, misma que se efectuó del veintidós al veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se encontró que el núcleo solicitante cuenta con ochenta y siete capacitados en materia agraria, poseedores de 1,947 (mil novecientos cuarenta y siete) cabezas de ganado mayor, 1,066 (mil sesenta y seis) de menor; que practicado un nuevo estudio de las fincas, se comprobó que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor resultan legalmente afectables 10,930-00-00 (diez mil novecientas treinta hectáreas) de agostadero cerril que se pueden tomar de la forma siguiente: 4,821-00-00 (cuatro mil ochocientos veintiuna hectáreas) del predio "Cieneguita y Cajeta", propiedad de Pánfilo Gurrola; 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) del predio de "Los Mimbres o San Manuel", propiedad de Roberto López; 1,609-00-00 (mil seiscientas nueve hectáreas) del predio "Mesa del Oso"; propiedad de Conrada Pompa viuda de Villanueva y 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) del predio "San Carlos o Tapias Coloradas", propiedad de Francisco Tapia Junior, en la inteligencia de que las ventas que se hayan efectuado en los terrenos que se les afectan a los predios de "Cieneguita y Cajeta" y "Mesa del Oso", con fecha posterior a la de la publicación de la solicitud que se estudia, no surten efectos en materia agraria; de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 64 del Código Agrario en vigor.

NOVENO. El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el dos de septiembre de mil novecientos setenta, estimó procedente se dotara al poblado de que se trata por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 10,930-00-00 (diez mil novecientas treinta hectáreas) de agostadero cerril que se tomarían de los predios antes referidos.

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

DÉCIMO. Mediante resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, se resolvió en forma favorable para el poblado denominado "Estación Otinapa y San Carlos", Municipio de Durango, Estado de Durango, el expediente relativo a la ampliación de ejido, cuyos puntos resolutivos son del tenor que se transcribe:

"PRIMERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco."

SEGUNDO. Se concede a los vecinos solicitantes del poblado "Estación Otinapa y San Carlos", por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 10,930-00-00 (diez mil novecientas treinta hectáreas) de agostadero cerril que se tomaran de la siguientes forma del predio "Cieneguita y Cajeta", propiedad de Pánfilo Gurrola 4,821-00-00 (cuatro mil ochocientas veintiuna hectáreas); del predio de "Los Mimbres o San Manuel", propiedad de Roberto López 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas); del predio "Mesa del Oso", propiedad de Conrada Pompa viuda de Villanueva; 1,609-00-00 (mil seiscientas nueve hectáreas) y del predio "San Carlos o Tapías Coloradas", propiedad de Francisco Tapia Jr., 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) superficies con las cuales se considera que quedan satisfechas las necesidades agrarias de los ochenta y siete capacitados que arrojó el censo, desprendiéndose para el efecto las expropiaciones correspondientes.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Expedida a los ochenta y siete capacitados beneficiados con este resolución los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO. Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 206 del citado ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto".

DÉCIMO PRIMERO. Inconforme con la resolución presidencial mencionada, María de Jesús Herrera viuda de Gurrola, mediante escritos presentados el diecinueve y veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, señalando como actos reclamados precisamente la citada resolución presidencial así como los actos de ejecución; como autoridades responsables fueron señaladas el Presidente de la República y Delegado Agrario en el Estado, argumentando que en la citada resolución presidencial y en la orden de ejecución, se omitió señalar la localización de la pequeña propiedad a que tenía derecho

consistente en 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 105 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que debía reservársele en calidad de inafectables; instaurándose el juicio aludido bajo el número 287/976, ante el Juzgado de Distrito en el Estado, y previos los trámites de ley, el veintidós de noviembre del mismo año se dictó sentencia en el sentido de sobreseerlo; inconforme la quejosa con el citado fallo, interpuso recurso de revisión, el que fue admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y siete, siendo resuelto por conducto de su Segunda Sala, mediante ejecutoria de cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, pronunciada en el Toca al Amparo en Revisión número 353/77, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, asentando lo siguiente:

"...para el único efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial cuestionada, en la parte que afecta el predio de PÁNFILO GURROLA, y se dicte otra considerando lo ordenado por el artículo 253 de la Ley Agraria vigente...".

La ejecutoria en cita, se dictó esencialmente con apoyo en las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

"...la agraviada no reclama propiamente la afectación ilegal de sus tierras, en sí misma considerada, puesto que reconoce la afectación como legal y se limita a impugnar la omisión del Presidente de la República en cumplir con lo ordenado por el artículo 105 del Código Agrario (253 de la Ley Federal de Reforma Agraria), en tanto que de las constancias que obran en autos y especialmente en la copia heliográfica del plano oficial de afectación respectivo, se desprende que se afectó al predio en su integridad y no hubo señalamiento de la pequeña propiedad; consecuentemente, la reclamación de tal inobservancia es la que legitima al afectado para el ejercicio de la acción constitucional... Los conceptos de violación expresados por la quejosa, son substancialmente fundados, de conformidad con las siguientes consideraciones: En efecto, como ya se dijo en el considerando tercero de esta resolución, la quejosa reclama en su demanda de garantías, substancialmente, la Resolución Presidencial que, por concepto de segunda ampliación (sic), dotó de tierras al poblado tercero interesado, toda vez que en dicho mandamiento no se reservó a su causante señor Pánfilo Gurrola, la pequeña propiedad inafectable que le corresponde, tomada de las tierras que le afectaron, de conformidad con lo ordenado por el artículo 253 de la Ley Agraria vigente.

De las constancias que obran en el juicio de amparo, cuya sentencia fue origen de este recurso, se advierte lo siguiente:

a).- El núcleo de población tercero perjudicado presentó ante la autoridad competente la solicitud respectiva a fin de que, por concepto de segunda

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

ampliación (sic), se les dotara de tierras. (Solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 2 de septiembre de 1954).

b).- Tramitado el procedimiento agrario respectivo, el Ejecutivo Federal pronunció la resolución reclamada el 23 de octubre de 1970, en la cual concedió al poblado tercero perjudicado, por concepto de ampliación, dotación de tierras en cantidad de 10,930 hectáreas de las cuales, 4,821 corresponde al predio "Cieneguita y Cajeta", propiedad de Pánfilo Gurrola, (causante de la quejosa).

c).- No existe constancia de que el mencionado Pánfilo Gurrola hubiera hecho uso del derecho que le concedía el artículo 105 del Código Agrario derogado (253 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente) de escoger la localización de su pequeña propiedad dentro de su predio afectado, en el plazo que al efecto señalaba el artículo 232 del Código Agrario (artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y por otro lado, el Ejecutivo Federal no hizo tal señalamiento al dictar el mandamiento impugnado

d).- La hoy quejosa adquirió las tierras cuestionadas por adjudicación que de ellas se le hizo el 6 de mayo de 1971, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Pánfilo Gurrola (10 de Diciembre de 1969).

Ahora bien, aunque su causante (afectado por la Resolución Presidencial respectiva) no efectuó el señalamiento de su pequeña propiedad en el plazo a que se refería el artículo 105 del Código Agrario (253 de la Ley Agraria vigente), el propio Ejecutivo de la Unión estaba obligado a hacerlo de oficio en acatamiento a lo dispuesto por el citado artículo 105, y en tales condiciones, es evidente que la actitud omisa del Ejecutivo Federal a que se alude en el párrafo precedente, contraviene las garantías individuales invocadas por la quejosa en su demanda de garantías...

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento de la citada ejecutoria el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dejó insubsistente el plano proyecto de localización, autorizado mediante el diverso de siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en cuanto a que incluyó la superficie que perteneciera a Pánfilo Gurrola; lo anterior no obstante de no haber sido señalado como autoridad responsable; sin embargo, su intervención se suscitó en lo previsto por la Tesis número 137, visible a fojas 209 del Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, la que textualmente dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

103 y 107 de la Constitución Federal (sic), no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.- Quinta Época: TOMO XLIX.- Pág. 441.- Penagos Lázaro.- TOMO LXIX.- Pág. 174.- Gurrola Teófilo.- TOMO LXXIII.- Pág. 2033.- Macotela Consuelo y Coag.- TOMO LXXIII.- Pág. 8466.- Sánchez Saldaña Ernestina.- TOMO LXXV.- Pág. 8466.- Benítez Carreón Fernando".

DÉCIMO TERCERO. El Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por recibido el oficio número 15831 y anexos que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por el que le requirió a este Tribunal Superior Agrario, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes señalada, en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República exclusivamente; también así en el citado proveído este Órgano Jurisdiccional, a fin de estar en aptitud para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 353/77, que revocó la sentencia que sobresece el juicio de garantías número 287/976, requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que dentro del término de veinticuatro horas que otorgó el órgano de control constitucional respectivo para cumplirla, remitiera el expediente de ampliación de ejido relativo al poblado "Estación Otinapa y San Carlos", Municipio de Durango, Estado de Durango, debidamente integrado, incluyendo copia certificada de la resolución presidencial reclamada y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como el expediente integrado con motivo del procedimiento de ejecución y copia simple de la ejecutoria pronunciada en revisión, para estar en condiciones de cumplir con dicho requerimiento, formando al respecto el cuadernillo de amparo número 47/95.

Mediante oficio número 530145 de quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Tribunal Superior Agrario, diversas constancias relativas al expediente de ampliación de ejido promovida por el poblado "Estación Otinapa y San Carlos", así como copias certificadas de diversas actas de posesión y deslinde parcial que corresponden al expediente de ejecución de la resolución presidencial que benefició al poblado de que se trata, dando cumplimiento parcialmente al requerimiento que se le formulara mediante acuerdo de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, ya que se omitió anexar el plano de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por acuerdo de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente la resolución del

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, emitida por el Presidente de la República en el expediente de ampliación al poblado "Estación Otinapa y San Carlos", Municipio de Durango, Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, en la parte que afecta al predio de Pánfilo Gurrola; y, de conformidad con el artículo cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se tuvo por radicado en este Órgano Colegiado el presente expediente, registrándose bajo el número 94/96, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO QUINTO. Por lo anterior, en vía de cumplimiento de la referida ejecutoria, el Magistrado Instructor del presente asunto, emitió un acuerdo para mejor proveer en los autos del expediente que nos ocupa, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, requiriendo de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo consultivo Agrario, la remisión del expediente original integrado con motivo del procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Estación Otinapa y San Carlos", del Municipio de Durango, Estado de Durango; así como el expediente de ejecución, incluyendo el plano proyecto de localización autorizado; ordenándose notificar personalmente a María de Jesús Herrera viuda de Gurrola y al Comisariado Ejidal del poblado "Estación Otinapa y San Carlos", para que en un término de quince días contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación al predio denominado "Cieneguita y Cajeta"; y, por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por ese órgano jurisdiccional.

En virtud del acuerdo referido, por escrito de nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, María de Jesús viuda de Gurrola, compareció en los autos del juicio agrario número 94/96, exhibiendo el plano original que identifica la localización de 800-00-00 (ochocientos hectáreas) que como pequeña propiedad tiene derecho a que se le respete sobre el predio denominado "Cieneguita y Cajeta", manifestando que dicha superficie queda comprendida dentro del citado plano y de conformidad con el pliego de construcción elaborado.

En alcance del acuerdo señalado, mediante proveído de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido el oficio número UTO-VI-0022, suscrito por María Antonieta Villegas Silva, en su carácter de Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento y la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, al que anexa copia certificada del plano proyecto de localización de los terrenos concedidos en la vía de ampliación de ejido al poblado de que se trata, que fuera autorizado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, con lo cual se tuvieron por cumplimentados en sus términos, los acuerdos de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tiene por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; en el presente caso mediante acuerdo de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto entre otros por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dejó insubstancial la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, emitida por el Presidente de la República en el expediente de segundo intento de ampliación de ejido al poblado "Estación Otinapa y San Carlos", Municipio de Durango, Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, en la parte que afecta al predio de Pánfilo Gurrola, quien resulta ser causante de María de Jesús Herrera viuda de Gurrola, quejosa en el juicio de amparo.

TERCERO. En cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por parte de este órgano jurisdiccional, conforme a los lineamientos establecidos se aprecia que la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, se concedió a la quejosa "...para el único efecto de que se deje insubstancial la resolución presidencial cuestionada, en la parte que afecta al predio de Pánfilo Gurrola, y se dicte otra considerando lo ordenado por el artículo 253 de la Ley Agraria vigente...".

Ahora bien, las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria de amparo, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, son del tenor que se transcribe:

"...la agravuada no reclama propiamente la afectación ilegal de sus tierras, en sí misma considerada, puesto que reconoce la afectación como legal y se limita a impugnar la omisión del Presidente de la República en cumplir con lo ordenado por el artículo 105 del Código Agrario (253 de la Ley Federal de Reforma Agraria), en tanto que de las constancias que obran en autos y especialmente en la copia heliográfica del plano oficial de afectación respectivo, se desprende que se afectó al predio en su integridad y no hubo señalamiento de la pequeña propiedad; consecuentemente, la reclamación de tal inobservancia es la que legitima al afectado para el ejercicio de la acción constitucional... Los conceptos de violación expresados por la quejosa, son substancialmente fundados, de conformidad con las siguientes consideraciones: En efecto, como ya se dijo en el considerando tercero de esta resolución, la quejosa reclama en su demanda de garantías, substancialmente, la Resolución Presidencial que, por concepto de segunda ampliación (sic), dotó de tierras al poblado tercero

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

interesado, toda vez que en dicho mandamiento no se reservó a su causante señor Pánfilo Gurrola, la pequeña propiedad inafectable que le corresponde, tomada de las tierras que le afectaron, de conformidad con lo ordenado por el artículo 253 de la Ley Agraria vigente.

De las constancias que obran en el juicio de amparo, cuya sentencia fue origen de este recurso, se advierte lo siguiente:

a).- El núcleo de población tercero perjudicado presentó ante la autoridad competente la solicitud respectiva a fin de que, por concepto de segunda ampliación (sic), se les dotara de tierras. (Solicitud que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 2 de septiembre de 1954).

b).- Tramitado el procedimiento agrario respectivo, el Ejecutivo Federal pronunció la resolución reclamada el 23 de octubre de 1970, en la cual concedió al poblado tercero perjudicado, por concepto de ampliación dotación de tierras en cantidad de 10,930 hectáreas de las cuales, 4,821 corresponden al predio "Cieneguita y Cajeta", propiedad de Pánfilo Gurrola, (causante de la quejosa).

c).- No existe constancia de que el mencionado Pánfilo Gurrola hubiera hecho uso del derecho que le concedía el artículo 105 del Código Agrario derogado (253 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente) de escoger la localización de su pequeña propiedad dentro de su predio afectado, en el plazo que al efecto señalaba el artículo 232 del Código Agrario (artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y por otro lado, el Ejecutivo Federal no hizo tal señalamiento al dictar el mandamiento impugnado.

d).- La hoy quejosa adquirió las tierras cuestionadas por adjudicación que de ellas se le hizo el 6 de mayo de 1971, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Pánfilo Gurrola (10 de Diciembre de 1969).

Ahora bien, aunque su causante (afectado por la Resolución Presidencial respectiva) no efectuó el señalamiento de su pequeña propiedad en el plazo a que se refería el artículo 105 del Código Agrario (253 de la Ley Agraria vigente), el propio Ejecutivo de la Unión estaba obligado a hacerlo de oficio en acatamiento a lo dispuesto por el citado artículo 105, y en tales condiciones, es evidente que la actitud omisa del Ejecutivo Federal a que se alude en el párrafo precedente, contraviene las garantías individuales invocadas por la quejosa en su demanda de garantías...".

Precisado lo anterior, no ha lugar al estudio de las constancias que integran el expediente relativo a la ampliación de ejido gestionada por el poblado "Estación Otinapa y San Carlos", Municipio de Durango, Estado de Durango, toda vez que el amparo y protección de la Justicia de la Unión se concedió para el único efecto de que se realice la localización de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) a la que la quejosa tiene derecho como pequeña

JUICIO AGRARIO: NO. 94/96.

propiedad, dentro de las 4,821-00-00 (cuatro mil ochocientas veintiuna hectáreas) que originalmente le fueron afectadas a su propietario Pánfilo Gurrola, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor, mediante proveído de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, acordó entre otras cuestiones, se notificara la quejosa en el amparo María de Jesús Herrera viuda de Gurrola, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el predio denominado "Cieneguita y Cajeta", en términos de lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy derogada.

En atención al citado proveído y de la notificación respectiva, María de Jesús Herrera viuda de Gurrola compareció ante este órgano jurisdiccional mediante escrito presentado el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, al que anexa el plano original de localización de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) del predio denominado "Cieneguita y Cajeta", por ser dicha superficie la mínima pequeña propiedad a que tiene derecho y que actualmente tiene en posesión, la cual pretende suscrita sea localizada y ubicada de conformidad con el cuadro de construcción que se muestra en el citado plano.

CUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones legales mencionados, y toda vez que al emitirse la resolución presidencial el veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año, que concedió ampliación de ejido al poblado denominado "Estación Otinapa y San Carlos", en una superficie total de 10,930-00-00 (diez mil novecientos treinta hectáreas) afectando entre otros al predio "Cieneguita o Cajeta", propiedad de Pánfilo Gurrola, con superficie de 4,821-00-00 (cuatro mil ochocientas veintiuna hectáreas) de agostadero cerril, sin que la autoridad del conocimiento competente haya determinado la localización y el respeto de la pequeña propiedad a que tenía derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado al caso concreto, correlativo en lo conducente del artículo 105 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, es procedente la afectación de una superficie 4,021-00-00 (cuatro mil veintiuna hectáreas) de un total de 4,821-00-00 (cuatro mil ochocientas veintiuna hectáreas) de que se constituye el predio de que se trata, propiedad de Pánfilo Gurrola, con fundamento en los artículos 249 y 250 en relación con el 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativos en lo conducente con el artículo 64, fracción I, 104, 106 y 114 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Por otra parte, se ordena el respeto absoluto de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) restantes a las que tiene derecho Pánfilo Gurrola como pequeña propiedad, conforme a los preceptos legales aludidos, superficie que deberá localizarse con fundamento en el artículo 253 del Ordenamiento Legal primeramente invocado, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, tomando como base el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de siete de marzo de mil



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION
 MINISTRAJONES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
 CORRESPONDIENTES AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2000



MUNICIPIO
PARTICIPACIONES
FEDERALES

FONDO DE APORTACIONES
PARA INFRAESTRUCTURA
SOCIAL MUNICIPAL

MUNICIPIO

T O T A L

01 CANATLAN	1,235,435.47	633,222.34	528,075.45	2,396,733.26
02 CANELAS	189,362.10	228,430.98	69,013.22	486,806.30
03 CONETO DE COMONFORT	217,395.35	115,306.86	81,861.26	414,563.47
04 CUENCAME	1,212,677.96	528,015.65	525,136.11	2,265,829.72
05 DURANGO	16,148,033.15	4,016,442.37	247,092.82	27,203,148.14
06 SIMON BOLIVAR	453,579.58	2,447,624.98	188,282.36	888,954.76
07 GOMEZ PALACIO	9,125,843.26	435,571.59	3,894,461.73	15,467,929.97
08 GUADALUPE VICTORIA	1,164,339.83	559,809.26	173,434.26	2,095,199.93
09 GUANACEVI	425,643.95	92,994.33	78,831.03	1,158,987.47
10 HIDALGO	214,330.18	121,597.08	102,421.21	386,155.54
11 INDE	269,985.59	1,297,688.55	1,598,938.00	494,003.88
12 LERDO	3,686,941.65	454,830.00	363,989.35	6,583,568.20
13 MAPIMI	854,939.50	1,886,457.25	406,306.24	1,673,758.85
14 MEZQUITAL	922,810.43	190,762.59	194,903.35	3,215,573.92
15 NAZAS	474,865.59	336,238.23	292,688.44	860,331.53
16 NOMBRE DE DIOS	692,411.83	436,671.15	247,857.61	1,321,338.50
17 OCAMPO	436,671.15	509,330.60	222,544.59	859,963.07
18 EL ORO	216,034.16	260,176.31	204,781.90	936,857.09
19 OTAEZ	532,363.86	204,785.73	83,603.60	559,814.07
20 PANNUCO DE CORONADO	416,373.35	179,336.34	219,993.56	957,143.15
21 PENON BLANCO	932,244.94	381,074.60	170,782.79	766,492.48
22 POANAS	1,512,696.86	1,389,551.17	400,200.45	1,713,519.99
23 PUEBLO NUEVO	499,889.40	220,028.97	665,268.46	3,567,516.49
24 RODEO	203,078.86	141,446.56	205,251.54	925,170.91
25 SAN BERNARDO	809,523.91	988,070.16	73,982.75	418,508.17
26 SAN DIMAS	281,651.30	188,204.88	351,262.35	2,148,856.42
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	520,139.90	287,951.47	110,027.04	579,883.22
28 SAN JUAN DEL RIO	116,081.09	35,121.22	215,327.07	1,023,418.44
29 SAN LUIS DEL CORDERO	108,339.67	48,039.23	35,817.16	187,019.47
30 SAN PEDRO DEL GALLO	305,775.60	124,621.63	32,483.89	188,862.79
31 SANTA CLARA	1,527,654.77	762,125.84	121,966.17	552,363.40
32 SANTIAGO PAPASQUIARIO	291,167.31	181,624.07	651,389.81	2,941,170.42
33 SUCHIL	952,400.08	1,420,744.85	113,814.77	586,606.15
34 TAMAZULA	509,773.12	468,886.76	414,548.53	2,787,693.46
35 TEPEHUANES	835,885.09	401,594.00	205,872.82	1,184,332.70
36 TLAHUAILO	331,972.80	303,829.17	347,323.21	1,584,802.30
37 TOPIA	727,484.33	223,304.34	133,450.62	769,252.59
38 VICENTE GUERRERO	994,110.17	645,594.66	304,930.39	1,255,689.06
39 NUEVO IDEAL			422,689.71	2,062,404.54
T O T A L E S :	50,859,017.74		22,918,500.04	21,692,516.04
				95,470,033.82

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION



LIC. FRANCISCO Z MONARREZ RINCON

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 94/96 RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL Poblado "ESTACION OTINAPA Y SAN CARLOS", MUNICIPIO DURANGO, ESTADO DE DURANGO, Y SE EXPIDEN EN SEIS FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 7, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.-DOY FE.-----



MEXICO, D. F. A - 8 SET. 2000

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

COTEJO DATOS: SGF

LP

DURANGO, 8 de Septiembre 2000
SACADA EN EL JUICIO AGRARIO
DEL DISTRITO 7 DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
QUE PRESENTE FOTOCOPIAS FUERON SACADAS
DEL EXPEDIENTE ORIGINAL NÚMERO 94/96
QUE TENGO A LA vista Y QUE CONSTA DE
CONSTE
QUINTILLER

SECRETARIA DE ACUERDOS
DURANGO, 8 de Septiembre 2000

NÚMERO

130-0039

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO, CLAVE 10ENE0003Y, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n, a las 12:00 Hrs. del dia 23 de Julio de 1998, se reunieron los C.C. Profesores:

Presidente: JUANA ELENA MONTESINOS ARREDOZO
Secretario: GUILLERMO ENRIQUEZ FERNANDEZ.
Vocal: HENRY RODRIGUEZ ARELLANO

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional al (a) C.

MARIA TERESA GOMEZ ORTIZ

Número de Matrícula: 110-0023 quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: "EL VENÍO EN EL AULA COMO MEDIO PARA ESTIMULAR EL CONCEPTO DE NORMA EN EL NIÑO PREESCOLAR"

Para obtener el Título de:

Licenciado(a) en Educación Preescolar

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue:

APROBADA POR UNANIMIDAD CON PRIMICIÓN

A continuación se tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿Protesta Usted ejercer la carrera de:

Licenciado (a) en Educación Preescolar

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le otorga su Título y continuar esforzándose por mejorar su preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí Protesto

Sí Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Nación se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.


Firma del Sustentante

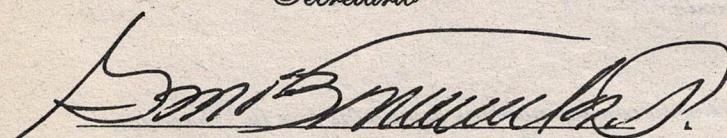
Integrantes del Jurado

Presidente



PROFR. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ AYALA

Secretario



PROFR. GUILLERMO BÁRCHEZ PÉREZ

Vocal



PROFR. RENÉ ROJAS ARREDONDO

La Directora



Profr. Gisella Garza Barbosa

La Subdirectora Secretaria



M. Lourdes Pescador P.

Profr. María de Lourdes Pescador Salas